Exp. 595-2021-EPEN-00230
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0111

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, carpintero, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00230
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero 2025

Privación de Libertad La Concepción de La Vega, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado [redacted], a través de la Lcda. [redacted], defensora pública, y el segundo incoado por el Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega; en contra de la sentencia número 970-2023-SSEN-00130 de fecha 14/07/2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida. **SEGUNDO**: Condena al procesado al pago de las costas penales de la alzada. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 970-2023-SSEN-00130, de fecha 14 de julio de 2023, excluyó de la calificación jurídica otorgada al proceso las disposiciones contenidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, y declaró a [redacted],

culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre porte y tenencia de armas de fuego, en perjuicio del ciudadano [redacted] (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, al pago de una multa equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos del sector público y al pago de las costas del proceso. En cuanto al aspecto civil, declaró buena y válida la querella con constitución en actor civil realizada por los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, condenó al imputado al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) como justa indemnización por los daños morales sufridos, así como al pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00091 del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 11 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia;

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, sea revocada la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el escrito, toda vez que, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, erró en la determinación de los hechos endilgados a nuestro representado, ya que los tipos penales por los cuales fue acusado, no se configuran en la norma, así como también, las pruebas en su valoración, fue errónea, y la motivación de la sentencia en su conjunto no es suficiente para fundamentar la condena impuesta de veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, como consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dictar decisión propia del presente caso, en virtud de los que establece el artículo 422.1, dictando con ello sentencia absolutoria en favor del ciudadano imputado* [redacted]. *Segundo: De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, tenga a bien esta honorable corte, de*

entender que impera una condena en contra del ciudadano imputado, la misma sea de cinco (5) años en la modalidad suspensiva total, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal.

1.4.2. al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de apelación [sic], en virtud de que los medios aludidos por el recurrente no se configuran a la sentencia, establece que no está configurada la calificación jurídica que se estableció, se trata de un homicidio, un hecho ocurrido en un lugar público con 7 testigos y cámaras que captaron toda la evidencia, cuando el imputado emprendió a tiros contra un muchacho de 22 años, que se encontraba compartiendo en una fiesta, en un lugar pequeño, donde se quedó establecido todo, en esa tesitura entendemos que los vicios aludidos no están establecidos en la sentencia. Rechazar el recurso de casación, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.4.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Primero: Que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de junio de 2024, pues la corte, al revisar la sentencia de apelación, contestó de manera*

objetiva y coherente los alegatos establecidos por la parte recurrente, comprobando que dicha decisión se encuentra fundamentada conforme al derecho, según los hechos que se suscitaron, basándose el tribunal de marras en las pruebas que fueron presentadas por el órgano persecutor y acusador, por lo que, no se avistan inobservancias a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y ninguna otra disposición legal o constitucional que concierne a la materia en cuestión.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega acogió el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano imputado [redacted], y por ello modificó la pena impuesta de veinte años a solo cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, por supuestamente adecuar su conducta a la vulneración de las disposiciones legales de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como también 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego. No obstante, a ello, entendemos que la corte no valoró correctamente las pruebas que constituyen los vicios indicados por el recurrente de la sentencia de primer grado y lo que procedía era el dictamen de absolución. El anterior argumento lo hacemos toda vez que fue rechazado el recurso de apelación presentado en favor del ciudadano imputado [redacted], por lo que la corte debió analizar de manera exhaustiva las circunstancias propias del hecho en el sentido de nuestro representado no cometió los hechos, por lo que obvio fijar su análisis en los vicios esbozados por la defensa técnica en el recurso, esto lo podemos verificar en la sentencia específicamente cuando establece que: "8.- Sin embargo, basta una simple lectura de la decisión para comprender el razonamiento lógico, el ejercido de apreciación de los elementos de prueba realizado por el órgano sentenciador para comprender los fundamentos de ¡a sentencia... (Ver numeral 8 pág. 11 de la sentencia impugnada). La corte*

> *no aplica correctamente la norma y comete los mismos errores que el tribunal de juicio, esto porque no se dan los elementos constitutivos del homicidio voluntario, no existía la intención del resultado lesivo, ni mucho menos situaciones previas entre nuestro representado y la víctima hoy occisa, ya que las circunstancias debieron ser tomadas en cuenta para que procediera no solo el dictamen de una sentencia condenatoria (confirmándose la misma en segundo grado), sino que también los hechos de manera concreta en toda su dimensión, cosa esta que fue obviada en ambas instancias. También se ha podido verificar que la corte no da una motivación en hecho y derecho suficiente, únicamente se basa en hacer menciones de documentos propios del juicio oral y establece que los vicios denunciados por la defensa técnica no concurren, por lo que rechaza el recurso de apelación realizado por la defensa técnica en favor del ciudadano imputado [redacted], por lo que confirma la sentencia de primer grado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *8. En ese orden, conforme a las pruebas aportadas y dilucidadas en el plenario, por el testimonio del propio imputado, como por lo declarado en su oportunidad por los demás testigos, y de lo cual se pudo establecer fuera de toda duda la participación del procesado con los hechos imputados y en abono de su pretendida inocencia, el apelante señala que: "Él no me ocupó arma, yo fui con Papo Guzmán y le entregué el arma al coronel, yo estaba*

borracho y no sabía lo que pasaba. Tengo para decirle que en ningún momento tuve roce con el occiso, yo jugaba dominó con él, eso fue en un teteo, había un video, cuando vi a este muchacho, creía que era el hijo mío; yo vi ese muchacho y le tiré, si lo hubiese visto, no pasa eso, él no lo había estado contando tampoco, el occiso era amigo mío, a ese señor yo nunca lo había visto. Yo lo confundí con mi hijo, yo me hago responsable de mis actos, él tiene que hacerse responsable de los actos de él, que, si él no da ese botellazo primero, ese problema no se arma"; aseveración que resultó corroborada con las declaraciones de los testigos [redacted], *Nayeli* [redacted], [redacted], [redacted], *y* [redacted] *y, en ese orden, la sanción dispuesta de veinte (20) años de reclusión encaja dentro de los parámetros legales previstos por nuestra normativa procesal. Por último, aduce el impugnante en su segunda crítica formal, la falta de motivación de la decisión indicando que los sentenciadores de la instancia se limitaron a enunciar los elementos de pruebas ofertados por el órgano acusador, sin establecer los fundamentos que los llevaron a la conclusión de que dichas pruebas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente; sin embargo, basta una simple lectura de la decisión para comprender el razonamiento lógico, el ejercicio de apreciación de los elementos de prueba realizado por el órgano sentenciador para comprender los fundamentos de la sentencia; de allí se determina que los testimonios comentados en ocasión de la exégesis del primer motivo resultaron extremadamente importantes y junto a ellos, las demás pruebas certificantes como el acta de levantamiento de cadáver, el informe de autopsia judicial, entre otros, todo lo cual resulta concordante con las*

pruebas testimoniales y el cuadro imputatorio definido en la acusación.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente manifiesta que la Corte *a qua* debió analizar de manera exhaustiva las circunstancias propias del hecho, y que obvió fijar su análisis respecto a los vicios enarbolados por el recurrente en el recurso de apelación.

4.2. Al abrevar en la sentencia impugnada se pone de manifiesto que, contrario a lo que sostiene el recurrente, la alzada en el punto 8 de su decisión plasmó su análisis respecto a la pretendida errónea valoración de las pruebas; estableciendo que las pruebas del proceso fueron suficientes para determinar la ocurrencia de un homicidio, especialmente los testimonios de [redacted], Nayeli [redacted], [redacted] y [redacted], que al ser valorados por el tribunal que puso en estado dinámico el principio de inmediación, dejaron establecido las circunstancias en que ocurre el hecho al relatar la forma en que el imputado arremete contra la víctima, tras armarse una trifulca en un lugar donde ambos se encontraban.

4.3. Al hilo de lo anterior, como se ha visto, las circunstancias del hecho quedaron establecidas a través de las pruebas que fueron valoradas por el tribunal de juicio, resultando estas suficientes para determinar que el imputado disparó voluntariamente contra la víctima, ocasionándole la herida mortal, tal como estableció la alzada al examinar la sentencia condenatoria.

4.4. Asimismo, la alzada desestimó el alegato de falta de motivación respecto a la valoración de las pruebas, por ser infundado, ya que al examinar la sentencia primigenia pudo comprobar que aquel tribunal expuso con razonamiento lógico su razonamiento al valorar el acervo probatorio exhibido en juicio, estableciendo de qué forma cada una de esas pruebas lograron vincular al imputado con los hechos; razonamiento que, como se ha visto, la alzada plasmó mediante motivación adecuada, por lo que procede desestimar el alegato por ser infundado.

4.5. Por último, en cuanto a la solicitud de suspensión condicional presentada de manera *in voce* en la audiencia ante esta Sala, la misma resulta improcedente puesto que el imputado fue condenado a cumplir la pena de veinte (20) años, por lo que no reúne los requisitos establecidos taxativamente en el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que para su aplicación la condena debe ser igual o inferior a

cinco (5) años, por tanto, se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4.6. Llegado a este punto es preciso establecer que del estudio de la sentencia impugnada se revela con bastante claridad meridiana, que efectivamente todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio, especialmente las pruebas testimoniales y la pericial, unidas a todas las pruebas que permitieron su corroboración, lo cual enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho; y es que, en el caso, según se destila de la sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por la corte, se relevan contundentes elementos de pruebas inculpatorias, sumamente incriminatorias y suficientes que, por su relevancia e importancia para la calidad de la información servida en el juicio en contra del imputado, fueron por su coherencia y concatenación capaces de fulminar la presunción de inocencia del justiciable en los hechos encartados y por los cuales resultó correctamente condenado.

4.7. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el

caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes, ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; por lo que, procede

eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso.

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Jdls/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]